COMISIÓN DE SALUD.

<u>DIPUTADOS INTEGRANTES:</u>
MARÍA CRISTINA MARGARITA GUTIÉRREZ MAZÓN.
KARMEN AIDA DÍAZ BROWN OJEDA.
RODRIGO ACUÑA ARREDONDO.
DAVID HOMERO PALAFOX CELAYA.
SANDRA MERCEDES HERNÁNDEZ BARAJAS.
JAVIER DAGNINO ESCOBOSA.
ANGÉLICA MARÍA PAYÁN GARCÍA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Salud de ésta Sexagésima Primera Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen por la Presidencia de éste Poder Legislativo, escrito de la diputada María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón de ésta Legislatura, el cual contiene INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE SONORA.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, fracción XVII, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La diputada presentó su iniciativa al Pleno de esta Soberanía con fecha 10 de marzo de 2016, sustentando su propuesta en la siguiente exposición de motivos:

"La Salud Pública constituye una de las áreas de atención más importante y trascedente que tiene el Estado en su agenda de gobierno, ya que no se concibe un país desarrollado sin contar un plan estratégico para la protección de la salud de sus habitantes. La salud pública implica garantizar el bienestar físico, mental y social de toda persona, así como la ausencia de afecciones o enfermedades que pongan en riesgo la salud y la supervivencia humana.

Para que el Estado pueda garantizar la salud de sus habitantes, es necesario que la federación, los estados y los municipios, lleven a cabo una labor conjunta en la que desarrollen diversas acciones dentro del marco competencial que a cada ente le atribuye la Ley General de Salud.

La Ley General de Salud, en su artículo 3o, fracción I, establece que es materia de salubridad general, entre otras, la organización, control y vigilancia de la prestación de servicios y de establecimientos de salud públicos o privados o bien los servicios que se presten de conformidad con lo que establezca la autoridad sanitaria.

En ese contexto, la federación, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 13, apartado A, fracción I de la referida Ley, señala que corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud: Dictar las normas oficiales mexicanas a que quedará sujeta la prestación, en todo el territorio nacional, de servicios de salud en las materias de salubridad general y verificar su cumplimiento, y en el caso de las entidades federativas de acuerdo a la misma Ley, le corresponde vigilar la aplicación de la misma, así como del resto de las disposiciones normativas aplicables a la materia, siendo en éstas últimas en donde entran las Normas Oficiales Mexicanas, según se prevé en el artículo 13, apartado B, fracción VI de dicha ley.

Las entidades federativas para poder vigilar el cumplimiento de todas las disposiciones normativas aplicables en materia de salud en el Estado, requieren realizar adecuaciones a su marco jurídico local, a fin de homogenizarlo al contexto de las normas generales del país y de esa manera la federación, estados y municipios trabajen de manera conjunta y hacia un mismo rumbo.

El 20 de noviembre de 2009, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud, emitió la Norma Oficial Mexicana NOM-045-SSA2-2005, la cual tiene por objeto establecer la prevención, vigilancia y control epidemiológicos de las infecciones nosocomiales que afectan la salud de la población usuaria de los servicios médicos

prestados por los Hospitales en todo el país, mediante la cual, se pretende que los gobiernos de las entidades federativas vigilen el cumplimiento de dicha norma.

Actualmente, la Ley de Salud para el Estado de Sonora, en su artículo 97 establece un catálogo de enfermedades que pueden constituir un problema real o potencial para la salubridad general del Estado o de la República, como lo son el Cólera, Hepatitis Viral, Influencia epidémica, Tétanos, Sarampión, por sólo mencionar algunas, las cuales representan infecciones que ponen en riesgo la salud de los sonorenses.

Para contrarrestar en un momento dado un problema de salubridad general ocasionado por un riesgo de infección en un nosocomio, la autoridad de salud local debe realizar diversas acciones de prevención y control, entre esas acciones se destaca la Desinfección de Alto Nivel, la cual de acuerdo a lo que dispone la Norma Oficial Mexicana antes aludida, señala que por la misma se deberá de entender como los procesos de eliminación dirigidos a la destrucción de todos los microorganismos, incluyendo formas vegetativas, virus, y esporas sicóticas, en cualquier objeto inanimado utilizado en el hospital.

Sin embargo, la Ley de Salud para el Estado de Sonora no prevé como mecanismo de prevención y control de enfermedades altamente riesgosas como las mencionadas con antelación, la implementación de la Desinfección de Alto Nivel que refiere la Norma Oficial Mexicana, por lo que resulta necesaria su inclusión en la Ley de Salud para el Estado de Sonora para evitar riesgos en la salud de los usuarios de los servicios de salud públicos y privados.

Por otra parte, se propone en la presente iniciativa de decreto, la expedición de un Certificado de Descontaminación Microbiana por parte de las autoridades locales de la salud, a los establecimientos que presten servicios de salud, tanto como hospitales, clínicas entre otros y que hayan realizado una Desinfección de Alto Nivel.

También se incluye en la presente iniciativa como una medida de seguridad sanitaria, además de las ya señalas por la Ley de Salud para el Estado de Sonora, como lo es el aislamiento, cuarentena entre otras, la Desinfección de Alto Nivel, para que de esa manera se evite un riesgo de contagio entre los usuarios de los servicios hospitalarios en el Estado.

Finalmente, para efectos de verificación, se amplía el concepto de establecimientos que prestan servicios de la salud, entendiéndose como tales: Los hospitales, clínicas, laboratorios, clínicas ambulatorias, entre otras, establecimientos en los cuales forzosamente se debe llevar a cabo la Desinfectación de Alto Nivel.

Ante lo expuesto con antelación, se resume que la presente iniciativa pretende no sólo homogenizar el marco jurídico local al contexto normativo federal en materia de salud, sino también, con la finalidad de que nuestras autoridades de salud, realicen mayores acciones en pro de salud de todos los sonorenses y de esa manera evitar un riesgo de salubridad general en nuestra entidad."

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa y escrito en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su

formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Las reformas y adiciones que propone la diputada Gutiérrez Mazón, a la Ley de Salud para el Estado de Sonora, son de considerarse muy viables al área de la salud sonorense, puesto que el objetivo principal de dicha propuesta es homogeneizar la normatividad local en la materia, al contexto de las normas generales del país y, de esa manera, que la federación, estados y municipios trabajen de manera conjunta, y hacia un mismo rumbo, con el propósito fundamental de proteger la salud de todos los habitantes del Estado de Sonora.

Ahora bien, la propuesta de mérito plantea implementar procesos de eliminación dirigidos a la destrucción de todos los microorganismos, incluyendo formas vegetativas, virus, y esporas sicóticas, en cualquier objeto inanimado utilizado en los hospitales, y certificar a los establecimientos que prestan servicios de salud, obteniendo como resultado una alta seguridad social para las personas, con lo que se brindaría una mayor certeza sobre los procesos sanitarios que se llevan a cabo en las instituciones de salud, dando cumplimiento, con estas medidas, a lo que marca la Norma Oficial Mexicana en la materia.

Justamente, la Norma Oficial Mexicana NOM-045-SSA2-2005, PARA LA VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA, PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAS

INFECCIONES NOSOCOMIALES, nos señala diversos criterios para el diagnóstico de infecciones nosocomiales, organización, capacitación y asesoría, supervisión y evaluación, entre otras, lo cual se adecua al articulado que se propone, ya que no se encontraban contempladas estas disposiciones en la Ley de Salud para el Estado de Sonora, las cuales con su modificación, abren el campo de acción para los mismos verificadores sanitarios, puesto que en el ejercicio de sus funciones tendrán acceso libre a los edificios, establecimientos comerciales, y a todos los que se dediquen al servicio de tratamiento de salud, como hospitales, clínicas, laboratorios etc., para poder llevar la supervisión al cumplimiento de la mencionada norma, la cual podrá ser verificada en un lapso no mayor a noventa días.

En efecto, en la iniciativa se propone la ampliación del parámetro de establecimientos que prestan servicios de la salud, donde abarcará a los hospitales, clínicas, laboratorios, clínicas ambulatorias, entre otras, lo cual al momento no se encuentra regulado en la ley en comento, por lo que dichas ampliaciones legales permiten tener un mayor número de establecimientos que prestan servicios de salud certificados, controlándolos y regulándolos en un término no mayor a 90 días.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de esta comisión dictaminadora, consideramos que el proyecto de Decreto sometido a estudio, es viable y recomendamos al Pleno su aprobación, ya que las reformas y adiciones propuestas vienen a fortalecer a la Ley de Salud para el Estado de Sonora, en los parámetros de acción, aplicación y viabilidad, por lo que con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 101, fracción V, 102, 103, 110, 253, 254 fracciones III y IV, 263, 264, párrafo primero, 267, párrafo primero y fracción III; y se adicionan una fracción V al artículo 254, un artículo 256 BIS y una fracción III Bis al artículo 273, todos a la Ley de Salud para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 101.- …

I a la IV.- …

V.- La descontaminación microbiana, bacteriana o parasitaria, desinfección, desinfección de alto nivel y desinsectación de zonas, establecimientos, habitaciones, ropas, utensilios y otros objetos expuestos a la contaminación.

Se entiende por Desinfectación de Alto Nivel, el proceso de eliminación dirigidos a la destrucción de los microorganismos, incluyendo formas vegetativas, virus y esporas sicóticas, en cualquier objeto inanimado utilizado dentro de los establecimientos que indique la autoridad, así como la frecuencia necesaria de descontaminación, según sea el espacio a tratar;

VI a la VIII.- …

ARTÍCULO 102.- Las autoridades no sanitarias cooperarán en el ejercicio de la acción para combatir las enfermedades transmisibles, estableciendo las medidas que estimen necesarias, sin contravenir las disposiciones de esta Ley, las que expida el Consejo de Salubridad General y las normas técnicas que dicte la Secretaría de Salud, incluyendo la observancia y cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, específicamente, las emitidas para el combate de enfermedades nosocomiales.

ARTÍCULO 103.- Los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, al tener conocimiento de un caso de enfermedad transmisible, están obligados a tomar las medidas necesarias de acuerdo con la naturaleza y características del padecimiento, aplicando los recursos necesarios para proteger la salud individual y colectiva, logrando así mantener un bajo riesgo en las posibilidades de contagio de las enfermedades transmisibles.

ARTÍCULO 110.- Las autoridades sanitarias determinarán los casos en que se deba proceder a la descontaminación microbiana o parasitaria, desinfección, desinfección de alto nivel, desinsectación u otras medidas de saneamientos de lugares, edificios, vehículos y objetos.

ARTÍCULO 253.- Para los efectos de la esta Ley, se entiende por certificado, la constancia expedida en los términos que establezcan las autoridades sanitarias competentes o autorizadas a terceros para la comprobación o información de determinados hechos.

ARTÍCULO 254.- …

I y II.- …

III.- De muerte fetal;

IV.- Descontaminación microbiana; y

V.- Los demás que determinen las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 256 BIS.- El certificado de descontaminación microbiana, se expedirá cuando se acredite ante la autoridad competente, la aplicación de Desinfectación de Alto Nivel en los establecimientos de servicios dedicados al tratamiento de la salud al que hace referencia el artículo 263 de la presente Ley.

ARTÍCULO 263.- Las visitas de verificación podrán ser ordinarias y extraordinarias, en un lapso no mayor a 90 días. Las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

Para los efectos de esta Ley, tratándose de establecimientos industriales, comerciales o de servicios dedicados al tratamiento de la salud como hospitales, clínicas, laboratorios, clínicas ambulatorias, transporte, así como todas aquellas que la autoridad de salud lo indique, se considerarán horas hábiles las de su funcionamiento habitual o autorizado.

ARTÍCULO 264.- Los verificadores sanitarios, en el ejercicio de sus funciones, tendrán libre acceso a los edificios, establecimientos comerciales y servicios dedicados al tratamiento de la salud como hospitales, clínicas, laboratorios, clínicas ambulatorias, transporte, así como todas aquellas que la autoridad de salud lo indique, y en general, a todos los lugares a que hace referencia esta Ley.

…

ARTÍCULO 267.- La recolección de muestras para verificación sanitaria deberán apegarse estrictamente a los términos referidos a esta ley, las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas que emita la Secretaría, según se trate, en los establecimientos industriales, comerciales y de servicios dedicados al tratamiento de la salud como hospitales, clínicas, laboratorios, clínicas ambulatorias, transporte, así como todos aquellos establecimientos y lugares que la autoridad de salud lo indique, las cuales se efectuarán con sujeción a las siguientes reglas:

I y II.- …

III.- Se obtendrán tres muestras del producto. Una de ellas se dejará en poder de la persona con quien se entienda la diligencia para su análisis particular, otra muestra podrá quedar a disposición de la autoridad sanitaria competente y tendrá el carácter de muestra testigo; la última será enviada por la autoridad competente al laboratorio autorizado y habilitado por esta, para su análisis oficial;

IV a la VIII.- …

ARTÍCULO 273.- …

I a la III.- …

III Bis. - La descontaminación de espacios y superficies por medio de desinfección de alto nivel en su fase de vapor de peróxido de hidrógeno.

IV a la XII.- …

TRANSITORIO

ARTÍCULO UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado

como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 25 de abril de 2016.

C. DIP. MARÍA CRISTINA MARGARITA GUTIÉRREZ MAZÓN

C. DIP. KARMEN AIDA DÍAZ BROWN OJEDA

C. DIP. RODRIGO ACUÑA ARREDONDO

C. DIP. DAVID HOMERO PALAFOX CELAYA

C. DIP. SANDRA MERCEDES HERNÁNDEZ BARAJAS

C. DIP. JAVIER DAGNINO ESCOBOSA

C. DIP. ANGÉLICA MARÍA PAYÁN GARCÍA